

## **Capítulo 8. Sistema electoral presidencial**

*Ruth López*

### *1. Introducción*

El sistema electoral presidencial es uno de los cuatro sistemas electorales existentes en el país y pareciera ser el más sencillo de todos. Formalmente el sistema se activa cada 5 años, cuando se celebran las elecciones; sin embargo, bajo el permanente irrespeto de las reglas electorales, suele convertirse en constante objeto de debate, teniendo en cuenta además que, por el actual ejercicio del sistema presidencialista, varios de sus elementos han sido puestos sobre la mesa para posibles reformas.

Para el análisis se reconoce como concepto de sistema electoral las reglas a través de las cuales los electores pueden expresar sus preferencias políticas y mediante las cuales es posible convertir los votos en cargos de elección popular (parlamentarios o de gobierno en las elecciones presidenciales o municipales) (Nohlen, 2018, pág. 19).

## *2. Elementos del sistema electoral presidencial salvadoreño*

Una elección “requiere de un conjunto de elementos cuya sistematización es indispensable para garantizar su efectividad” (Fernández Ruiz, 2010, pág. 200).

Procede, entonces, analizar tanto las reglas mediante las que los electores expresan sus preferencias sobre las ofertas electorales puestas a su disposición, como las que aseguran que la voluntad colectiva se traduzca en puestos de elección popular. Los elementos que se abordan a continuación son los descritos por Álvaro Artiga (Artiga-González, El Sistema Político Salvadoreño, 2015, pág. 261), reconociendo además otros que permiten su impacto en el resultado electoral:

Las reglas a través de las que los electores expresan sus preferencias políticas, se concretan en los siguientes elementos:

- a) Formas de candidaturas.
- b) Formas de expresión del voto.
- c) Barreras o umbrales electorales.
- d) Tipo de candidatura.

Por otro lado, las reglas que permiten convertir votos en escaños, se verifican en:

- e) Número de representantes a elegir.
- f) Distribución y tamaño de las circunscripciones.
- g) Fórmula electoral.

Además, hay otros elementos complementarios que influyen de manera intensa en los elementos previamente considerados:

- h) Cuota de género.
- i) La reelección.

### *2.1.1 Formas de candidaturas*

La candidatura presidencial es individual y aunque la integran dos personas, la candidatura a vicepresidente únicamente resulta ser un suplente para cuando el presidente electo se ausenta de sus funciones por cualquier razón.

De ahí que la misma Sala de lo Constitucional (SC) haya establecido que “los candidatos que se postulan no se benefician en absoluto del voto obtenido por otro candidato del mismo partido (pues no lo hay, por lo menos de la manera en que sucede en el sistema de representación proporcional), de modo que se elige un escaño y cada partido político presenta un candidato o una fórmula”<sup>1</sup>. En consecuencia, dijo la Sala en la misma resolución, “el partido político que postula a su candidato no ofrece a los ciudadanos una pluralidad de opciones, más que la fórmula presidencial”.

---

1 Sentencia en proceso de Inconstitucionalidad 16-2012 emitida el 6 de septiembre de 2013. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Documents/Boveda/D/1/2010-2019/2013/09/A1465.PDF>

En virtud de lo expuesto la SC siguió considerando que:

“para obtener los votos los candidatos pueden presentarse visualmente agrupados bajo un símbolo partidista (la bandera) o por cualquier otro medio que los individualice, según lo determine el legislador. Por lo tanto, sería igual que en la papeleta de votación aparezca la bandera del partido político que postula a su candidato para Presidente y Vicepresidente de la República o que aparezca algún otro dato que identifique al candidato”.

Queda a decisión del legislador si cambia o no la disposición en la que se establece que los electores deberán marcar un símbolo partidario para este tipo de elección.

En cuanto a la existencia de candidaturas no partidarias para este sistema electoral, esta ha sido sometida a control constitucional. La SC en 2017 no admitió una demanda de inconstitucionalidad que pretendía se habilitaran este tipo de candidaturas para las elecciones presidenciales, considerándola improcedente “al intentar contraponer el contenido de dos o más disposiciones de la propia Constitución, que es la que establece el requisito de afiliación partidaria de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República”<sup>2</sup>, dando por sentado e incuestionable la afiliación partidaria exigida en el artículo 151 Cn y quedando zanjada por el momento esa discusión.

---

2 Resolución emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2017 del 10 de febrero de 2017. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/02/BFF19.PDF>

### 2.1.2 Formas de expresión del voto

El voto en el sistema electoral presidencial es único y entero, el elector solo puede ejercerlo por una opción política; por ende, no puede fraccionarse.

### 2.1.3 Barreras o umbrales electorales

Aunque es constitucionalmente justificado establecer límites a la participación electoral en la búsqueda de legitimidad<sup>3</sup>, en el caso del sistema electoral presidencial actualmente no existe ninguna barrera o umbral derivado de su resultado ya que fue declarado inconstitucional<sup>4</sup> porque:

“es incongruente exigir un porcentaje de votos para subsistir como partido, si el sistema de elección es mayoritario, pues en éste claramente solo habrá un ganador. Por tanto, y establecido que no existe una relación condicionada entre la medida –barrera electoral– y el fin –generar representación postelectoral–, precisamente porque solo obtendrá esa representación el partido que obtenga más votos, la medida adoptada resulta desproporcionada y por tanto vulnera los artículos 72 ordinal 2° y 85 inciso 2° de la Constitución.”

Por lo tanto, en el sistema de elección presidencial, únicamente se relaciona el umbral establecido para la inscripción de partidos políticos que quieran participar en el proceso electoral como vehículos para la presentación de

---

3 Sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 11-2004 del 25 de abril de 2006. <https://archivo.tse.gob.sv/documentos/Jurisprudencia%20Constitucional%20Electoral/Inconstitucionalidades/Inconstitucionalidad%2011-2004>

4 Sentencia emitida en proceso de Inconstitucionalidad 11-2004 de 25 de abril de 2006. <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2015/03/elsalvadorcodigo-electoralsentenciareforma2004.pdf>

candidaturas. En este caso es necesario reunir 50,000 respaldos, validados por el TSE, para incorporarse al sistema de partidos políticos.<sup>5</sup>

#### *2.1.4 Número de representantes a elegir*

El número de cargos a elegir es uno, ya que el puesto de vicepresidente es solo un suplente para cuando el presidente tenga que ausentarse. Se trata de una circunscripción uninominal que utiliza el sistema de representación por mayoría, como se explicará cuando se exponga la fórmula electoral.

#### *2.1.5 Distribución y tamaño de las circunscripciones*

La circunscripción es uninominal y nacional, por lo tanto, no hay divisiones en el ámbito territorial y los votos emitidos son sumados para la aplicación de la fórmula electoral (de mayoría, en este caso). En vista de la regla constitucional recogida en el artículo 79 Cn, no es posible establecer circunscripciones en el exterior, las que en el caso de la elección presidencial no tienen relevancia, pues en esta participan todos los ciudadanos salvadoreños habilitados para votar, independientemente del lugar en el que conste su domicilio.

#### *2.1.6. Fórmula electoral*

Ante la imposibilidad de lograr la unanimidad, el sistema electoral presidencial se rige por una fórmula de mayoría que “trata de elegir a una persona para ocupar un tan solo cargo”<sup>6</sup>, es decir, produce un único vencedor. La SC ha dicho que para este sistema “la adjudicación de los

---

5 Artículo 13 letra a de la Ley de Partidos Políticos (LPP)

6 Sentencia emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 52-2014 el 9 de julio de 2014. [https://archivo.tse.gob.sv/laip\\_tse/documentos/Amparos/52-2014-inc.pdf](https://archivo.tse.gob.sv/laip_tse/documentos/Amparos/52-2014-inc.pdf)

escaños depende de que un candidato reúna la mayoría exigida (absoluta o relativa) de los votos”<sup>7</sup>.

La Constitución establece dos tipos de mayoría para la competencia electoral presidencial, por lo que puede definirse como un sistema mayoritario a dos vueltas en el que si en una primera votación ninguno de los candidatos logró obtener más de la mitad del total de los votos, se efectúa una segunda votación (*ballotage*) en la que participan solo las dos opciones que más votos obtuvieron (Andrade Sánchez, 2012, pág. 89). Las mayorías constitucionalmente establecidas son las siguientes:

- a) Mayoría absoluta: la opción política ganadora debe obtener por sí solo el 50% más uno de los votos válidos. Esta mayoría se corresponde a la primera elección, de no alcanzarse se produce una segunda elección.
- b) Mayoría simple: en este caso gana quien tenga un voto más que el otro partido o coalición contendiente<sup>8</sup>; por lo que, tratándose de dos competidores se convierte en una mayoría absoluta.

En El Salvador, desde los Acuerdos de Paz, de las seis ocasiones en las que se ha electo presidente solo se han celebrado en dos ocasiones segundas votaciones: en 1994 y veinte años después, en 2014.

**Cuadro 1. Resultados de las elecciones presidenciales 1994-2019**

Elección	1994 1a elección	1994 2a elección	1999	2004	2009	2014 1a elección	2014 2a elección	2019
<b>ARENA</b>	651,632	818,264	614,268	1,314,36	1,284,588	1,047,592	1,489,451	857,084

7 Sentencia 16-2012.

8 Art. 80 inc. 2° Cn.

<b>FMLN</b>	331,629	378,980	343,472	812,519	1,354,000	1,315,768	1,495,815	389,289
<b>PDC</b>	214,277		73,163					
<b>PDC/CD</b>				88,737				
<b>PCN</b>	70,504		20,961	61,781				
<b>Movi- miento Unidad</b>	31,502							
<b>Movi- miento de Soli- daridad Nacional</b>	13,841							
<b>Auténti- co Movi- miento Demo- crático</b>	10,843							
<b>LIDER</b>			47,452					
<b>PUNTO</b>			4,751					
<b>UNIDAD</b>						307,603		
<b>PSP</b>						11,324		
<b>FPS</b>						6,917		
<b>VAMOS</b>								6,917
<b>GANA</b>								1,434,856

Fuente: Elaboración propia

### 2.1.7. Elementos complementarios

#### 2.1.7.1. Cuota electoral

A diferencia de lo que ocurre en el resto de sistemas electorales, en el caso del presidencial, en virtud del artículo 38 de la Ley de Partidos Políticos, no se exige como medida positiva una cuota de género. Esto ha llevado a que, en 2014, cuando ya estaba vigente la ley, de las 5 fórmulas presidenciales que participaron 4 no poseían representación femenina; en el mismo sentido, en 2019, no incluyeron a una mujer 2 de las 4 ofertas electorales inscritas.



Es necesario, al igual que ocurre con las candidaturas no partidarias para las elecciones legislativas, exigir la paridad.

#### *2.1.7.2. La reelección*

La reelección presidencial inmediata en El Salvador, salvo durante el período del General Maximiliano Hernández Martínez, fue descartada. La Constitución de 1983 contiene 7 disposiciones expresas que prohíben la reelección presidencial. Los dos primeros artículos referidos a la alternabilidad, como presupuesto del mantenimiento del orden constitucional y la pérdida de derechos de quien la promueva, por las implicaciones antidemocráticas que supone.

- Art. 88.- La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.
- Art. 75 ord. 4º.- Pierden los derechos de ciudadano: 4o.- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin.

La siguiente como facultad de la Asamblea Legislativa a quien quiera permanecer en el poder al haber concluido el periodo presidencial, lo que evidencia la imposibilidad de una reelección inmediata.

- Art. 131 ord. 16º.- Corresponde a la Asamblea Legislativa: 16o.- Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su periodo constitucional

continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional.

Además, en cuanto a las inhabilidades de un ciudadano para postularse como candidato presidencial, la Constitución claramente establece:

- Art. 152 ord. 1º.- No podrán ser candidatos a Presidente de la República: 1o.- El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el periodo inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del periodo presidencial;
- Art. 152 ord. 6º.- No podrán ser candidatos a Presidente de la República: 6o.- El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el periodo inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del periodo presidencial;
- Art. 154.- El periodo presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.

Por si no quedare claro, la Constitución insiste en que la alternabilidad, es decir la imposibilidad de mantenerse en el poder una misma persona, es incuestionable.

- Art. 248 inc. 3º.- No podrán reformarse en ningún caso los

artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

La historia constitucional salvadoreña tiene un marcado acento contra la reelección inmediata. Las constituciones de 1841<sup>9</sup> y 1871<sup>10</sup> en los Arts. 44 y 43, respectivamente establecían textualmente que el presidente no podría ser reelecto sino hasta que pase igual período al que concluía (2 años); la de 1872<sup>11</sup>, 1880<sup>12</sup>, en sus artículos 84 y 78 correspondientemente, textualmente regulaban que el periodo presidencial no tendría reelección inmediata, sino después de haber transcurrido igual período (4 años), que comenzará y concluirá el primero de febrero del año de la renovación, sin poder funcionar un día más.

La Constitución de 1886<sup>13</sup>, en el artículo 82, incluyó en la prohibición que quien hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no solo no podría ser reelecto sino tampoco electo como vicepresidente, sino después de haber transcurrido igual periodo, introduciéndose desde ese entonces, además, como cláusula pétrea la alternancia y la pérdida de los derechos de ciudadano para los que suscribieren actos o proclamas o emplearen otros medios directos, promoviendo o apoyando la reelección del presidente de la República, lo que se mantiene hasta nuestros días.

---

9 <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1900-1909/1900/01/886E6.PDF>

10 <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda%2FD%2F2%2F1870-1879%2F1871%2F08%2F886E8.PDF>

11 <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1870-1879/1872/11/886E9.PDF>

12 <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1900-1909/1900/01/886EA.PDF>

13 <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1880-1889/1886/08/886EC.PDF>

En el artículo 94 de la Constitución de 1939<sup>14</sup>, emitida durante la dictadura de Hernández Martínez, nuevamente se declaraba la imposibilidad de la reelección presidencial ni como Designado sino hasta después de haber transcurrido igual periodo; sin embargo, en el artículo 91 se introdujo la siguiente disposición:

“Excepcionalmente, y por exigirlo así los intereses nacionales, el ciudadano que habrá de ejercer la Presidencia de la República del primero de marzo del corriente año hasta el primero de enero de 1945, según esta Constitución, será electo por los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, sin que por esta única vez tengan aplicación las incapacidades a que se refiere el artículo 94”.

El General Hernández Martínez pretendía mantenerse en el poder, no obstante, se vio obligado a dimitir en 1944.

En la Constitución de 1950<sup>15</sup>, teniendo en cuenta los recientes antecedentes, se volvió a introducir como causal de pérdida de los derechos de ciudadano la suscripción de actas, proclamas, o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o a quienes emplearen medios directos encaminados a ello. Además, al que hubiere desempeñado por cualquier título la Presidencia de la República, se le inhabilitó para el siguiente periodo para ser presidente, vicepresidente o designado.

---

14 <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda%2FD%-2F2%2F1930-1939%2F1939%2F01%2F886F1.PDF>

15 <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1950-1959/1950/09/886F2.PDF>

En 1962<sup>16</sup> se mantuvo la causal de pérdida de los derechos y la prohibición de la reelección, lo que fue reforzado en la Constitución de 1983<sup>17</sup>, según fue expuesto. Y es que un sistema democrático supone que la ciudadanía delega únicamente una parte del poder que le corresponde, bajo límites temporales (periodos presidenciales) y personales (alternancia), gozando de la garantía de la alternancia que a su vez le permite evaluar la gestión pública y promover el cambio de autoridades para evitar la concentración del poder.

El reemplazo periódico de los funcionarios públicos, bajo reglas previamente establecidas, es parte de un sistema democrático, donde los únicos indispensables son los electores.

De 1983 a 2014 la posibilidad de reelegirse había sido considerada solo después de que transcurriera un período presidencial. Sin embargo, en 2014<sup>18</sup>, y hasta 2021, por interpretación de la Sala de lo Constitucional, la reelección no era posible hasta pasados dos períodos del cargo antes de la eventual reelección de una misma persona, teniendo en cuenta que:

“el intervalo de espera o la cantidad de períodos entre el ejercicio de la Presidencia de la República y una nueva postulación válida para el cargo debe tender a asegurar la limitación temporal del poder; el sufragio libre de influencias indebidas de un candidato o ventajas ilegítimas para un

---

16 <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1960-1969/1962/01/886EE.PDF>

17 [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117\\_072857074\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf)

18 Sentencia dictada en el proceso de Inconstitucionalidad 163-2013 el 25 de junio de 2014. [https://archivo.tse.gob.sv/laip\\_tse/documentos/Amparos/163-2013-Inc.pdf](https://archivo.tse.gob.sv/laip_tse/documentos/Amparos/163-2013-Inc.pdf)

competidor; y una oportunidad efectiva para exigir la eventual responsabilidad derivada del cargo ocupado”.

La SC continuó refiriendo:

“la expresión «período inmediato anterior» debe relacionarse con la situación jurídica de presentarse como candidato, de modo que debe referirse al período presidencial que antecede al del momento en que se realiza la postulación o se propone la candidatura. Dado que por los arts. 75 ord. 4°, 131 ord. 16° y 154 Cn. impiden continuar como tal a quien esté ejerciendo la Presidencia de la República, el art. 152 ord. 1° parte inicial Cn. no puede interpretarse como una simple reiteración de esa norma (lo que resultaría de entender «período inmediato anterior» como referido al que se pretende desempeñar). De este modo, un candidato a dicho cargo no debe haberlo ocupado en los dos períodos presidenciales anteriores al que pretende desempeñar, pues el principio de alternabilidad del art. 88 Cn., y su concreción en el art. 152 ord. 1° parte inicial Cn., exigen al menos 10 años de separación temporal entre el desempeño de la Presidencia de la República y la reelección en dicho cargo de una misma persona” (negritas propias).

Esta interpretación fue también adoptada por la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional (2018-2027)<sup>19</sup>. No obstante, el 3 de septiembre de 2021, la SC integrada el 1° de mayo de 2021, emitió una resolución<sup>20</sup>, en nombre de “la voluntad del soberano, a sus necesidades actuales, a los

---

19 Sentencia emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 6-2020 del 23 de octubre de 2020. [https://www.jurisprudencia.gob.sv/sctter/l\\_6-2020](https://www.jurisprudencia.gob.sv/sctter/l_6-2020)

20 Resolución emitida en el proceso de Pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021 el 3 de septiembre de 2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/apl-s/2021/09/1-2021PerdidaDerechosCiudadania.pdf>.

nuevos estándares por él requeridos”; en la que modificaron no solo la interpretación literal de la Constitución sino la histórica aduciendo que:

“atar la voluntad popular a un texto que respondía a necesidades, contexto o circunstancias de hace 20, 30 o 40 años, resulta ya no garantista, sino una excesiva restricción disfrazada de “certeza jurídica” y el actuar de representantes que se resisten al cambio del soberano, que se resisten a escuchar la voluntad del pueblo es sin duda la mayor de las violaciones al respeto de la soberanía”.

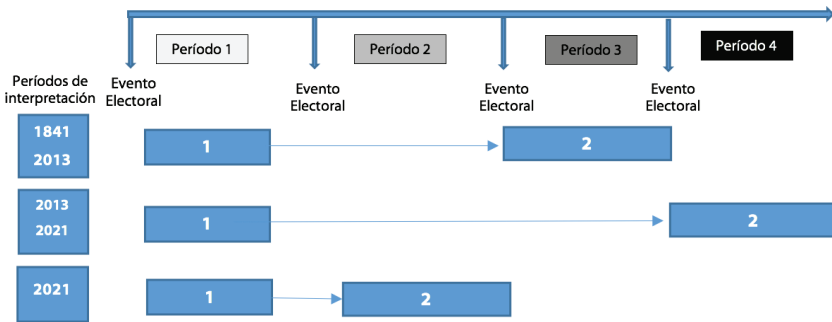
Bajo este sustento interpretaron que:

- a) La postulación del presidente para competir de nuevo por la presidencia, no implica que sea electo, sino que la posibilidad de que el pueblo le tenga entre sus opciones.
- b) La disposición (152 ord 1° Cn). hace referencia no a prohibiciones para ser presidente, sino para ser candidato.
- c) Las anteriores integraciones de Sala al aducir que la reelección puede producir influencias indebidas en el sufragio libre, no tuvieron en cuenta que quien ejerce las funciones de presidente no tiene “precisamente ventajas, sino un escrutinio más profundo sobre su candidatura que sobre el resto de candidatos”.

Desde 1841 y hasta 2013, quien hubiera ejercido la presidencia en el periodo 1 podría postularse como candidato en el periodo 2 para participar en el período 3. Con la interpretación de la SC en 2013, quien hubiera ejercido la presidencia en el período 1, podría postularse en el periodo 3 para participar como candidato en el período 4. La última interpretación de la SC sostiene que puede postularse en el mismo periodo 1 para ejercer en el

periodo 2, bajo el argumento de que la limitación es para ser candidato y no para ser presidente, pretendiendo evadir una realidad ineludible: para llegar a ser presidente se requiere ser antes candidato. Las constituciones a lo largo de los años fueron claras en el sentido que la reelección inmediata no era considerada una opción constitucional en el país (ver esquema 1).

### Esquema 1. Interpretación de la SC sobre el período de la reelección



Fuente: Elaboración propia

*3. La participación electoral en las elecciones presidenciales y la evolución del sistema de partidos: ¿predominio de dos partidos en un sistema multipartidista? La irrupción del personalismo en la política.*

Vistos los elementos que explican el sistema electoral presidencial salvadoreño, corresponde ahora la descripción del comportamiento electoral en las elecciones presidenciales desde 1994 hasta 2019.

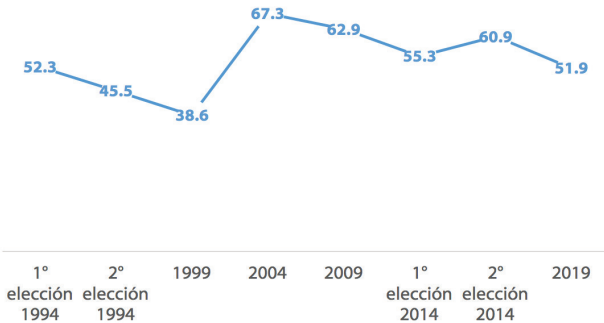
Después de los Acuerdos de Paz, la participación electoral en elecciones presidenciales alcanzó su mayor proporción en la elección de 2004, la primera que tuvo al Documento Único de Identidad (DUI) como elemento de identificación de los electores. Sin embargo, aún cuando se enfrentan retos en la depuración del Registro Electoral, se afirma que la participación



tiene una tendencia a la baja, lo que puede explicarse a partir del desencanto de los electores con los dos partidos ancla y que la nueva oferta electoral en 2019 tampoco logró movilizar.

La segunda elección de 2014, máxima expresión de polarización en el período reflejó un crecimiento de la proporción de electores que se acercaron a las urnas. Las dos candidaturas enfrentadas representaban, por un lado, la continuidad del partido en el gobierno y, por el otro, la alternancia partidaria. En 2019 irrumpen actores provenientes de uno de los partidos tradicionales (FMLN)<sup>21</sup> pero bajo la bandera de un instituto político (GANA) que había surgido de la división del otro extremo ideológico (ARENA)<sup>22</sup>.

**Gráfico 1. Porcentaje de participación electoral en elecciones presidenciales desde los Acuerdos de Paz**



Fuente: Elaboración propia

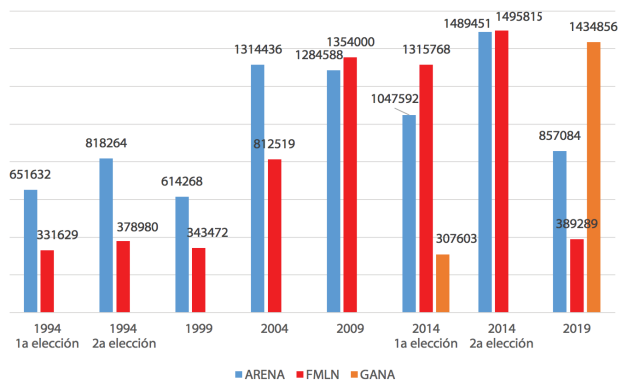
21 <https://elfaro.net/es/201408/noticias/15839/El-FMLN-abre-la-puerta-grande-a-Nayib-Bukele.htm>

22 <https://historico.eldiariodehoy.com/historico-edh/89414/gana-el-brazo-politico-de-saca-que-nacio-con-transfugas.html>

Uno de los rasgos de esta oferta electoral radicó en el personalismo de su candidatura<sup>23</sup>, llegando el partido político a adoptar los símbolos que el candidato había construido durante su paso en la gestión pública bajo la bandera del FMLN. Estos símbolos (color y emblema) fueron abandonados después de la elección legislativa y municipal de 2021<sup>24</sup>.

Como puede advertirse en el Gráfico 2, la oferta del partido GANA en las elecciones de 2014 logró capitalizar el voto de los partidos ancla hasta ese año, produciéndose el mayor crecimiento de apoyo electoral de la historia democrática de El Salvador y el decrecimiento más vertiginoso para el FMLN; llegando a cifras similares de su primera participación en elecciones presidenciales en 1994. En el caso de ARENA también sufrió una disminución considerable, que le hizo volver sobre la cantidad de votos obtenidos en la elección de 1994.

**Gráfico 2. Evolución de los votos obtenidos por los partidos en elecciones presidenciales desde los Acuerdos de Paz**



Fuente: Elaboración propia

23 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47125262>

24 <https://diario.elmundo.sv/pol%c3%adtica/gana-dejara-el-color-aqua-y-regresa-ra-al-naranja>

*4. Retos del funcionamiento del sistema presidencial salvadoreño y oportunidades de reforma*

Sobre los elementos del sistema electoral presidencial no han versado reformas sustantivas; únicamente la relacionada al umbral de permanencia en el sistema ya referido previamente.

En todo caso, debería discutirse la actualización en temas trascendentales como:

- a) La paridad de género en las candidaturas;
- b) Revisión de los supuestos de inhabilitación y la nueva interpretación sobre la reelección;
- c) Desarrollo sobre el requisito de moralidad y competencia notoria de las candidaturas; y
- d) Posibilidad de candidaturas no partidarias.

## 5. Bibliografía

- Andrade Sánchez, J. E. (2012). *Derecho Electoral*. México: Oxford University Press.
- Artiga-González, Á. (2015). *El Sistema Político Salvadoreño*. San Salvador: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Artiga-González, Á. (2017). Fórmula electoral. En I. I. IIDH, *Diccionario electoral* (págs. 441-451). San José: IIDH /CAPEL.
- Fernández Ruiz, J. (2010). *Tratado de Derecho Electoral*. México: Porrúa.
- FUSADES. (2021). *El Salvador, año político 2*. Antiguo Cuscatlán: Departamento de Estudios Políticos.
- Nohlen, D. (2017). Circunscripciones electorales. En I. I. IIDH, *Diccionario electoral* (págs. 144-149). San José: IIDH/CAPEL.
- Nohlen, D. (2018). *Gramática de los Sistemas Electorales*. Madrid: Tecnos.